



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2978 (Número Original 1700)

Sancionada el 12/03/54. Promulgada el 02/04/54.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4653, del 9 de abril de 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Créase la Dirección Provincial de Turismo y Cultura dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2°.- La Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia tendrá los siguientes fines:

TURISMO

- a) Coordinar con el Estado Nacional, las municipalidades y las instituciones privadas el fomento y desarrollo de la actividad turística;
- b) Propender a la conservación de las zonas, lugares o caminos de turismo, declarados tales por el Poder Ejecutivo y proteger las bellezas naturales, fuentes de salud o termas, flora, fauna, industrias regionales y típicas, y todo aquello que constituya un motivo de atracción turística. Asesorará al Poder Ejecutivo para que éste declare las zonas de turismo y los parajes que se considerarán parques o reservas recreativas, con exclusión de los parques y paseos sometidos a jurisdicción nacional o municipal;
- c) Ejercer la fiscalización y control de los hoteles, hosterías, pensiones, casas de hospedaje y servicios o comercios vinculados al turismo. La Dirección de Turismo y Cultura propondrá al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar condiciones mínimas de higiene, comodidad y confort de tales establecimientos, y fijará las tarifas que regirán en los mismos, con aprobación del Poder Ejecutivo.;
- d) La Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia podrá instalar por sí misma o conceder a los particulares, en coordinación con la Administración de Vialidad de Salta, la prestación de servicios colectivos o individuales de transporte en las zonas de turismo, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo. Ejercerá además la fiscalización y control de todo servicio público vinculado con el turismo;
- e) Impedir la destrucción o deterioro de monumentos o lugares históricos, proveyendo a su conservación;
- f) Crear y habilitar lugares de descanso y recreo, reglamentando su funcionamiento y facilitando el uso de los mismos sin cargo alguno e impulsar el turismo social adoptando las medidas necesarias para que disfruten de él en forma económica, el mayor número de personas;
- g) Desarrollar anualmente un plan de propaganda y publicidad, tendiente de hacer conocer las bellezas, costumbres, climas y demás atractivos turísticos de la Provincia, para lo cual podrá incluso, contratar la filmación y exhibición de películas cinematográficas con ese objeto. La propaganda se coordinará en lo posible con la que realice el Estado nacional;
- h) Autorizar el funcionamiento de agencias particulares de turismo y ejercer el control de ellas en la forma que determine la reglamentación. Proponer también



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la institución de créditos turísticos. Las agencias de turismo que otorguen créditos a los empleados de la administración pública podrán percibir directamente de las oficinas pagadoras de sueldos las amortizaciones correspondientes, previa conformidad del interesado y en la forma y condiciones que determine la reglamentación:

- i) Propender a la instalación de campamentos y colonias de vacaciones propiciando excursiones colectivas económicas y gestionar ante las empresas de transporte la prestación de servicios adecuados con el fin de facilitar el acceso a las zonas de turismo;
- j) Organizar y fomentar las actividades sociales, culturales, deportivas, artísticas certámenes, exposiciones o muestras, festivales regionales que hagan conocer las características de la Provincia y que den lugar a la atracción de turistas;
- k) Reglamentar la instalación de quioscos o lugares para la venta de productos típicos.

A partir de la promulgación de la presente ley, los rótulos de los artículos de producción local envasados en la Provincia, deberán exhibir motivos o leyendas alusivas a Salta, pudiendo utilizarse etiquetas adicionales las que en todo caso serán aprobadas por la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia;

- l) Proponer al Poder Ejecutivo la celebración de convenios, la adopción de medidas y la ejecución de todas aquellas obras que tiendan al fomento y desarrollo de turismo en la Provincia;

CULTURA

- m) La Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia propondrá al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para el fomento de las actividades científicas, artísticas y literarias y para que los beneficios de la cultura puedan llegar a todos los sectores de la población;
- n) Ejercerá también la supervisión de los museos, bibliotecas públicas y populares adoptará todas las medidas necesarias para la conservación o adquisición de reliquias históricas;
- o) Fomentar especialmente el estudio, conocimiento y divulgación de las costumbres folklore, historia y toda otra disciplina que contribuya al mejor conocimiento de la Provincia.

Art. 3º.- Los recursos de la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia serán los siguientes:

- a) Los créditos que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto;
- b) El importe de subvenciones, donaciones, legados, aportes y contribuciones cualquiera fuese su naturaleza;
- c) Las sumas provenientes de la publicidad y propaganda en sus guías, folletos y demás formas o medios de difusión que realice;
- d) Los ingresos por venta de productos, concesiones de venta y de servicios que se realicen en zonas, lugares o caminos de turismo o en los sitios en que se practiquen actos especiales o festejos organizados por la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia;
- e) La recaudación por venta de carnets, precintos, banderines o insignias de turismo y toda otra clase de artículos de propaganda turística;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) El producido de los derechos de Inspección y fiscalización de tarifas y servicios que presten los establecimientos inscriptos en el Registro de Hoteles y Afines que se crea por esta ley. Esta contribución se percibirá en la siguiente forma:
- 1) Una suma anual que se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año y que resulte de multiplicar la tarifa vigente en el mes de enero por el número de habitaciones de cada establecimiento: hoteles, o casa de hospedaje;
 - 2) El dos por ciento (2%) que abonarán los pasajeros sobre el importe total de cada adición;
 - 3) El uno por ciento (1%) del importe total de las adiciones de restaurantes, bares, confiterías, negocios afines y casas de artículos regionales.
- Estos gravámenes se pagarán mensualmente, depositando los fondos en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que fijará la reglamentación.
- g) El producido de arrendamientos de locales y terrenos que se hallen bajo la administración de la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia;
- h) Los importes provenientes de la aplicación de multas por infracciones a la presente ley.

Art. 4°.- En los casos de los incisos c), d) y e) del artículo anterior el Poder Ejecutivo fijará los precios y tarifas que regirán.

Art. 5°.- Los recursos a que se refiere el apartado 2) inciso f) del artículo anterior se pagará, mediante sellos que se adherirán a cada factura que por duplicado extenderán los dueños o personas responsables de los hoteles, hosterías, casas de hospedaje y establecimientos afines.

La reglamentación determinará el procedimiento para la recaudación de este gravamen.

Art. 6°.- El recurso en el apartado 3° Inciso f) del artículo anterior se pagará mediante declaración jurada en formularios que la Dirección General de Rentas de la Provincia confeccionará al efecto.

Art. 7°.- El contralor y la inspección fiscal así como la determinación de la obligación impositiva estará a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Art. 8°.- Créase el Registro Provincial de Hoteles y Afines que comprende a los hoteles, hosterías, albergues, fondas, pensiones o casas donde existan habitaciones o camas que puedan ser alquiladas por días bares y confiterías situados en el territorio de la Provincia.

Art. 9°.- Los propietarios, concesionarios de dichos establecimientos o las personas que los represente deberán inscribirlos en el Registro de Hoteles y Afines, que estará a cargo de la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia, sin cuyo requisito no podrá funcionar. A tal efecto presentarán anualmente y en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo la documentación que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 10.- En cada caso uno de los establecimientos a que se refiere el artículo 8° colocará a la vista del público y en lugar visible el certificado que otorgue la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia, por el cual se autoriza las tarifas correspondientes e igualmente en cada sección del establecimiento, comedores, dormitorios, se colocará una copia con el sello de dicha repartición.

Art. 11.- En todos los hoteles, hosterías y casas de hospedaje, existirá un libro de reclamos a disposición del público y foliado por la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia. En este libro se anotarán los reclamos que los turistas crean necesarios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

efectuar, ya sea porque no se ha respetado las tarifas autorizadas o por falta u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia.

Art. 12.- Los concesionarios de servicios públicos y demás empresas vinculadas al turismo se obligan por esta ley a insertar rótulos, insignias, lemas y leyendas que adopte la Dirección de Turismo y Cultura en su propaganda, avisos comerciales, letreros y correspondencia comercial.

Art. 13.- Las instituciones o entidades de carácter social, científicos, cultural o deportivos quedan obligados a prestar su colaboración con la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia para la realización de festivales que tengan por objeto la atracción de turistas y a permitir el acceso, visita o uso de sus instalaciones por los turistas autorizados por la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia, previo el cumplimiento de las normas internas de cada entidad sobre higiene o seguridad.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo de acuerdo a las bases que determine la reglamentación, podrá otorgar anualmente premios a personas o entidades particulares que de cualquier modo contribuyan a la realización de los fines de la presente ley.

Asimismo se instituirán premios especiales para los hoteles, hosterías, establecimientos de esa índole que se hayan destacado por su belleza arquitectónica, amoblamiento, comodidad, bondad del servicio e higiene.

También se otorgarán premios a la producción literaria, artística o científica de carácter local y a las personas o entidades que contribuyan al desarrollo de la cultura.

Para los fines de este artículo, la Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia podrá disponer hasta un 20% de sus recursos propios.

Art. 15.- La Dirección de Turismo y Cultura de la Provincia está autorizada para aplicar multas a los establecimientos o personas que infrinjan las obligaciones establecidas en esta ley. Las multas se graduarán entre \$ 50.- y \$ 5.000.- y podrá disponer la clausura hasta 30 días de los establecimientos, en caso de reincidencia.

Art. 16.- Igual sanción sufrirán los establecimientos o personas que incurran en falsedad en la declaración jurada a que se refiere el artículo 3º, inciso f) apartado 3, y a los que fuesen morosos en el pago de las contribuciones establecidas en la presente ley. Pero en estos casos la autoridad competente para aplicar la sanción y perseguir el cobro de ese impuesto por la vía de apremio será la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Art. 17.- Por las sanciones a que se refiere el artículo 15 podrá recurrirse en apelación al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, el que se resolverá en última instancia administrativa. En los casos del artículo 16 será procedente de apelación ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la aplicación de multas y para la sustanciación de los recursos.

Art. 18.- La construcción de hosterías y hoteles en las zonas de turismo, declaradas tales por el Poder Ejecutivo, estará exenta del pago de contribución territorial por el término de 10 años, si se realiza en las condiciones que fije la reglamentación de esta ley. En ese caso, tendrá también una bonificación a cargo del Estado provincial, equivalente al 20% de su costo de construcción y amoblamiento.

Art. 19.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEVERO C. CACERES CANO – Jaime Hernán Figueroa – Alberto A. Díaz - Rafael Alberto Palacios.

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Abril 2 de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Jorge Aranda

DEROGADA

